

R.08/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/597/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/024/2016.

ACTOR: -----,
Y -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de febrero de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TCA/SS/597/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, recibido el veintiséis del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho -----, ----- Y -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La resolución definitiva de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, dictada por la responsable en el expediente número AGE-OC-054/2014 de su índice, así como el ilegal procedimiento del cual deriva la aludida resolución; la cual nos fue notificada por medio de Cedula de Notificación el quince de diciembre de la misma anualidad.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto, y ordenó remitir el

escrito de demanda, y documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, por estimar que es la competente para conocer del asunto.

3. Recibidos los autos por la Sala Regional de Iguala, el Magistrado Instructor procedió a admitir la demanda de referencia, mediante acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, y por escrito de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio por escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TCA/SS/597/2016, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, ----- Y -----, por su propio derecho impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 425 a la 451 del expediente TCA/SRI/024/2016, con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la resolución en la que se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 452 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiséis al treinta de septiembre de dos mil

dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 02 y 20, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a la 18, los revisionistas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

FUENTE DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravios la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal Administrativo, con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual fue notificada a mi autorizado el veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, concretamente los considerando cuarto, en relación a los resolutivos primero y segundo, la cual resuelve el fondo del asunto en el juicio cuyo número cito al rubro, en razón de que contraviene lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dictó la sentencia que hoy recurro sin sujetarse a las normas que rigen el procedimiento, pues no fijo la Litis correctamente, dado que no realizó el examen que debió efectuar respecto de las cuestiones litigiosas que esta parte actora invocó en su escrito de demanda, por ende faltó al principio de congruencia contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violando con ello los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso consagrados por los arábigos 14, 16 y 17 Constitucionales. Las disposiciones citadas, en primer término la del Código y las segundas de la Constitución son del tenor siguiente:

Artículo 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La Sala Regional no realizó en la sentencia recurrida el estudio y valoración de los argumentos invocados por los actores en su demanda, concretamente los contenidos en los conceptos de nulidad e invalidez segundo y tercero, como lo fue la defensa que se hizo consistir en la inexacta aplicación de los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero para la individualización de las sanciones a los suscritos, ya que el ordenamiento legal 132 en la Ley en cita, -se aplicó inexactamente-, el cual señala que para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley. Así pues, este último numeral dice: Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socio-económicas del servicio público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. Por tanto al no haber analizado en la resolución el A quo la desproporcionada multa o sanción económica impuesta a los suscritos, bajo los argumentos que planteamos en los conceptos de nulidad segundo y tercero de nuestra demanda, es inconcuso que la sentencia tildada de ilegal del Magistrado resolutor, infringe los principios de congruencia y exhaustividad previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violando con ello los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso consagrados por los artículos 14, 16 y Constitucionales.

La omisión de la Sala Regional de Iguala en pronunciarse y analizar los argumentos invocados por los suscritos en su escrito de demanda, concretamente en los conceptos de nulidad e invalidez segundo y tercero indudablemente que viola en perjuicio de esta parte el arábigo 128 del Código de la Materia, que le impone la obligación de dictar las sentencias de manera congruente con la demanda, **y la obligación de examinar todos los puntos controvertidos el juicio**; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada de los conceptos de anulación, por tanto al omitir ese aspecto, viola el principio de congruencia y con ello el de legalidad, debido proceso y certeza jurídica previstos por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. Lo anterior es así ya que no se pronunció u omitió analizar si el monto de la sanción que nos fue impuesta por parte de la auditoria, se ajustaba o no a las distintas fracciones que integran el artículo 59 de la Ley de Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero para la individualización de las sanciones a los suscritos, pues no determino porque si existía distinto nivel jerárquico entre los suscritos se impuso el mismo monto económico de multa; tampoco se pronuncio sobre el elemento del monto del beneficio económico causado en la comisión de la infracción, que es determinante para arribar a la consideración de si una infracción es o no grave, en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal referidos en los conceptos de nulidad omitidos en su análisis por el A quo, cuyo rubro dice:

Época: Novena Época
 Registro: 181025
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Julio de 2004
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.7o.A.301 A
 Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Desde luego que al haber ponderado los conceptos de violación segundo y tercero el Magistrado resolutor, hubiera arribado a la convicción de que no existe equilibrio entre la conducta infractora y la sanción impuesta, en razón de que no fue grave, ya que no se causó un daño económico al erario público, y consistió solo en no más de un mes posterior a la fecha establecida en la Ley para la presentación del informe financiero y la cuenta pública. Además no pondero el hecho de que por Ley, la cuenta pública debe ser elaborada por el Tesorero, quien en el caso concreto de Huitzuc, había entrado en funciones un mes antes de la fecha de Ley para la presentación del informe financiero y la cuenta pública, como consta en el procedimiento administrativo AGE-OC-054/2014 que obra en autos, por tanto, si el A quo hubiera analizado los conceptos de nulidad segundo y tercero de nuestra demanda, hubiera determinado que la sanción no guarda equilibrio entre la conducta infractora y la sanción impuesta y que en todo caso, procedía la sanción prevista en la inciso a) del artículo 131 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a saber, una amonestación verbal pública o privada. Por tanto, la sentencia recurrida del Magistrado de la Sala de Iguala, adolece de la

exhaustividad y congruencia que le impone el artículo 128 del Código Administrativo.

Fortalece el aserto de incongruencia y falta del principio de exhaustividad de la resolución recurrida, las jurisprudencias que a continuación transcribo:

Época: Novena Época
 Registro: 179074
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/44
 Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que

contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Época: Novena Época

Registro: 183197

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.3o. J/2

Página: 1287

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas:

Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."

Época: Octava Época
 Registro: 391848
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 958
 Página: 745

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.3o.J/17, Gaceta número 39, pág. 173; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Marzo, pág. 101.

Como antecedente, y para una mayor apreciación de esa Sala Superior, de lo fundado de este recurso de revisión, transcribo los considerandos segundo y tercero, que fueron omitidos en su análisis por el Magistrado resolutor, contenidos en nuestro escrito de demanda y que son del tenor siguiente:

"SEGUNDO.- La mencionada Resolución en los Considerandos VI, VII y VIII así como también los puntos resolutivos primero y segundo resultan violatorios de los suscritos demandantes, de los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; considerandos y preceptos que ya fueron transcrito en el primer agravio o concepto de nulidad, por lo que en términos del principio de economía procesal, solicita se tengan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

Ahora bien, pasamos a los actos y argumentos vertidos por el Auditor General del Estado y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación. En efecto, la resolución de fecha 3 de junio de 2015 emitido por el Auditor General del Estado dentro del "Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-054/2014, resultan violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el último numeral textualmente dice:

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

De esta transcripción, se abunda que el ordenamiento legal 132 en la Ley en cita, -se aplicó inexactamente- señala que para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley. Así pues este último numeral dice: Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socio-económicas del servicio público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. Ambos numerales -132 y 59 antes transcrito-, se aplicaron inexactamente, lo anterior bajo los siguientes argumentos: Como se observa, toda sanción debe necesariamente determinarse con los elementos que establece el numeral 59 invocado; en el caso concreto el Auditor General del Estado, en ningún de sus líneas de la resolución que por esto vía se impugna argumentó dichos elementos de forma precisa, individual y razonada; toda vez que es de estricto derecho que el emisor de la citada resolución, debió de precisar y analizar, describiendo, por ende, y de forma pormenorizada e individualizada los elementos de referencia, y no como sucedió en la especie puesto que únicamente dichos elementos los señalo de forma genérica, abstracta, imprecisa e impersonal.

Bajo el mismo sentido hemos de reiterar que el emisor, se apartó de señalar con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la sanción desproporcional e inequitativa de mil días de salarios mínimo general vigente en la Capital del Estado; y que en la actualidad asciendo aproximadamente a la cantidad de \$77,000.00 por lo tanto debieron de señalarse la gravedad de la infracción, el daño causado, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio -cuando empieza y cuando termina- la intencionalidad, la participación, los antecedentes, la reincidencia y la capacidad económica de los suscritos, así como de señalar las circunstancias, razones y motivos que hayan dado origen a la supuesta omisión y la obligación que a cada servidor público lo impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Los elementos antes descritos, están consagrados en el multicitado artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y que se dejó de aplicar en mi perjuicio, con independencia de lo anterior, también no se

describieron del porqué los suscritos estuvimos obligados a dicho cumplimiento.

No debe pasar desapercibido que los elementos en cita, debieron ser analizados para sostener la determinación del resolutor, pues lo obliga en artículo 59 de la Ley de la Materia, para mayor claridad hacemos el análisis de forma individualizada de los inexactos argumentos, así pues, para el suscrito Norberto Figueroa Almezo, se dijo en el primer elemento -a la gravedad de la responsabilidad-

En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella; acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del Presidente Municipal de presentar extemporáneamente el Segundo informe Financiero Semestral julio-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, del ejercicio fiscal 2013, es de mediana gravedad, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a esta institución de fiscalizar los informes Financieros de los Municipios dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, máxime que su presentación en tiempo es una obligación que la Ley impone al servidor público de mérito, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

Cobra aplicación analógicamente la Tesis aislada número 1.7!!A70 A, advertida en la página 800, Tomo X agosto de 1999, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por rubro y texto lleva: "SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ..."

Esta apreciación del Auditor General, a o corresponde a su actualización porque si bien es cierto debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe, ni como mediana, mucho menos leve, porque en efecto no existió tal; por lo tanto inexacto es la imposición de la sanción exorbitante y excesiva sanción económica consistente en mil días salarios mínimos general vigente en la Capital del Estado, hecho que es contrario a derecho, pues no hay un equilibrio entre la conducta supuestamente infringida y la sanción impuesta, como tampoco se pondero los elementos objetivos, pues el resolutor debió ajustarse para, en su caso, decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción o falta cometida por el servidor público, para lo cual no sólo debe atender a la graduación de la gravedad de cada conducta irregular, sino también a todos los demás elementos descritos en el numeral 59 de la Ley de la materia; ahora bien si no se observa el elemento en cuestión se llegaría a la actuación caprichosa o arbitraria, de la aquí autoridad impugnada, pues esta debe justificar por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la propia autoridad y que por cierto, se concreta mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento relativo.

Bajo esta misma tesitura, pasamos al análisis del segundo elemento consistente en las "Las circunstancias socio-económicas del servicio público" en el caso particular el suscrito Norberto Figueroa Almazo, no se describió argumento sólido en que se demuestra el estudio de este elemento y solo se dijo en la multicitada resolución que:

"En relación a las circunstancias socio-económicas del servidor público, consta en autos que Norberto Figueroa Almazo, no compareció a la audiencia de Ley de dos de marzo de dos mil quince, sin embargo, las constancias de autos, acreditan que el responsable actualmente es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por lo que válidamente se presume que tiene preparación académica y percibe un sueldo mensual por su trabajo; datos socioeconómicos de los que deriva, el servidor público en mención es mayor de edad y obtiene un Ingreso económico mensual, de lo que se sigue tiene estabilidad laboral y económica."

De estos datos el resolutor solo hizo suposiciones de que tengo preparación académica, solvencia económica y estabilidad laboral, para pagar la multa hecho que es inexacto e ilegal, pues este elemento debe estar plenamente acreditado con prueba idónea y además que se describan desde el punto sociológico las circunstancias precisas e irrefutables mediante la cual se describan de forma objetivas, de que en mi entorno social se tenga una imagen en mi forma de vivir y un patrimonio personal que haya sido acorde a mi modesto salario; así pues, de estos datos, no es dable ni suficiente, que por esos datos generales, abstractos e imprecisos se diga que tengo estabilidad, solvencia económica y estabilidad laboral, y por ende la capacidad de pagar la multa impuesta, esto por el contrario, el Auditor General del Estado no acredito con nomina alguna o constancia salarial el supuesto salario o la capacidad del mismo que presupone, como tampoco tengo estabilidad laboral; además el resolutor sabe muy bien, que el presupuesto que obtiene el Municipio que representé es sumamente bajo, pues son de los que menos ingresos tienen, ya que sus habitantes del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en su mayoría son campesinos sin capacidad y solvencia económica, por lo tanto resulta inexacto la determinación del resolutor, pues no existe evidencia sólidas, suficiente y bastante de que el suscrito tenga solvencia económica, ya que las datos que se tomaron en cuenta resultan insuficientes, pues no se puede partir de presunciones, por tanto, este hecho contrasta con la sanción impuesta, pues esta impagable e irracional ya que asciende a la cantidad de \$77.000.00 (Setenta y Siete Mil Pesos 001100 M.N.); de estos cuestionamientos llegamos a afirmar, que no hay un equilibrio entre la supuesta omisión y las sanciones impuestas, luego entonces ilegal resulta la multa económica descrita con antelación.

Ahora bien, pasamos al análisis del tercer elemento consistente en el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor", en el caso particular del suscrito -----, el resolutor sustento su determinación del contenido siguiente:

"El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se traducen en que se trata de un servidor público, que se presume tiene instrucción escolar, capacidad económica y antigüedad en el servicio, pues ha fungido como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, sin prueba en contrario, por tanto, conoce la obligación que le fue conferida, datos destacados que le son favorables, pues revelan percibe ingresos propios mensuales, por ende, puede pagar la sanción impuesta en este fallo."

Estos endeblés argumentos de igual forma resultan improcedentes, desvirtuándose con los mismos argumentos del elemento que antecede, y que por economía procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; además de ello, el

resolutor no dijo nada con respecto a los antecedentes y a las condiciones del suscrito, solo hizo presunciones inexactas confusas, generales e imprecisas, pues debió entrar estudio de los suscritos solo hizo presunciones inexactas, confusas, generales e imprecisas, pues debió entrar estudio de los aspectos de las condiciones de mi entorno como servidor público, los ingresos percibidos, la extrema pobreza del Municipio, las condiciones de inseguridad, entre otras; pero lo más relevante es que nunca se acreditó que el suscrito tenga capacidad económica, mucho menos que tenga una estabilidad laboral, pues como es de hecho notorio que mi gestión como Presidente Municipal terminó el 29 de septiembre de 2015, además mi grado de estudio no está acreditado con ninguna prueba.

Seguidamente pasamos el cuarto elemento consistente en "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución", de igual forma resulta improcedente los argumentos en que se basó el Auditor General del Estado, y que consistió en los términos que a continuación se traduce:

"Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, son que no autorizo en tiempo la Cuenta Pública mencionada, ni verifico que se remitiera oportunamente a la Auditoría General del Estado, haciéndolo, pero de manera extemporánea. Datos de los que deriva, tiene intelecto suficiente para comprender que debía autorizar la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013 y verificar que se remitiera al Órgano Fiscalizador, en términos del artículo 77 fracción VI y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que dicen: .."

Ahora bien, pasamos a continuación al análisis de los elementos en cuestión; en relación a las condiciones exteriores, tampoco se actualizaron, ya que no hay constancia ni argumentos sólidos que hayan motivado la presunta irregularidad; por cuanto hace a los medios de ejecución, se considera que en el caso que nos ocupa no se dieron, en razón de que no se desprende que el suscrito haya utilizado algún medio o recurso adicional para consumir las presuntas irregularidades que se me atribuye. Como se observa en este elemento, no se desprende de los endebles argumentos algún aspecto en que este demostrado las condiciones y los medios de ejecución; pues para ellos, debió tomarse en cuenta diversos circunstancias que estén alrededor del suscrito, como son entre otro la mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente, la intencionalidad, el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región a la cual pertenece el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; las condiciones y/o medios de ejecución que estén alrededor del suscrito, entre otras circunstancias, hecho que en la especie se dejó de observar, por lo tanto resultan insuficientes los argumentos plasmados por el resolutor en este elemento que nos ocupa; pero lo más grave es que se argumente aspectos endebles e imprecisos, basadas en presunciones, puesto que no es suficiente que diga el resolutor, que por ser mayor de edad, mi supuesto intelecto, y mi capacidad económica, así como la antigüedad que tuve en el cargo, entre otros, sea responsable de alguna falta, ya que estas aseveraciones deben ser plenamente acreditadas en autos, de lo contrario se llegaría al extremo de que en forma arbitraria sus determinaciones se basen en meras presunciones; hecho que es contraria a derecho.

A continuación pasamos al quinto elementos consistentes en la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, éste elemento no se actualizó, como bien lo reconoce el Auditor General del Estado, pero

además los razonamientos que hace valer, son suposiciones tal es el caso de decir que en la supuesta omisión que:

"La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento no está demostrado que -----, sea reincidente en la comisión de infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones, sin embargo, esa circunstancia no le beneficia para imponerle una sanción menor a multa de mil días de salarios mínimo general vigente en la región, pues la infracción del servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, conducta que se clasifico como de mediana gravedad."

En éste elemento ciertamente Lo reconoce el Auditor General del Estado que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no está acreditado el mismo, pero pretende justificar su determinación al decir que por el hecho de que la sanción es menor; hecho que a mi juicio es inexacto, pues una sanción económica de 1000 días de salario perjudica gravemente mi patrimonio, pues asciende a un monto de \$77,000.00, por lo tanto esa argumentación esta fuera de todo lógicas, pues suponiendo sin conceder que haya cometido dicha omisión, seria en su caso, la imposición de otras tipos de sanciones, pero no forzosamente la económicas, pues se reitera, la sanción debe ser acorde a la supuesta conducta omisa, pues es inverosímil e ilógico que por el supuesto hecho de ser omiso, eso necesariamente 'se debe traducir, en imponerme una multa de mil días de salario, hecho que es inequitativo, desproporcional e irracional, máxime aun que el propio resolutor reconoce que no soy reincidente, circunstancia que no tomo en cuenta; además no está demostrado que la Auditorio General del Estado haya incumplido con su tarea de fiscalización, máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que puedan cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, pero nunca con respecto a un razonamiento fuera de lugar, como decir, que la institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, cabe aclarar que el proceso de fiscalización inicia en cualquier momento que determine la propia Auditoria General del Estado, observando en todo momento los principios de anualidad y posterioridad, antes analizados en el primer agravio o concepto de nulidad, por lo que solicito que se tengan aquí por reproducidos, por economía procesal; pero se insiste este elemento debe estar plenamente acreditado, hecho que no sucedió, como tampoco está demostrado que la Auditoría General del Estado, se haya atrasado en la fiscalización de los recursos públicos, ministrados al Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, pues este Órgano Auxiliar, cuenta con múltiples herramienta y proceso para fiscalizar los recursos públicos, como puede ser la práctica de auditoria e inspecciones, y que están contempladas en el artículo 24 de la Ley de la materia y que textualmente dice:

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoria General podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de Auditoria en forma independiente o simultánea:

- I.- Legal;
- II.- Financiera;
- III.- Presupuestaria;
- IV.- De desempeño;

V.- Técnica a la obra pública; e

VI.- Integral.

El último elemento consiste en "el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones." Éste elemento ciertamente lo reconoce el resolutor que no está acreditado, luego entonces no se actualiza y por ende; no se satisface la procedencia de la exorbitante e inequitativa, sanción económica impuesta, máxime aunque por disposición de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior del Estado, principalmente en su artículo 132 que obliga al resolutor que para individualizar la sanción, debe en principio tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la misma ordenamiento, preceptos estos último que se aplicaron inexactamente, además de ello no hay un equilibrio entre la supuesta conducta y la sanción pecuniaria ilegalmente impuesta.

Por último, de los elementos invocados -que se dejaron de estudiar-, éstos necesariamente son requisitos sine qua nom, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex servidor público, y así conocer si la conducta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, como es el caso del suscrito, pues se reconoció expresamente que no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; como tampoco hubo un beneficio de los suscritos aquí recurrentes, también no se valoró la antigüedad en el servicio público de cada uno de los suscritos, lo cual no necesariamente obro en perjuicio del empleado de gobierno, puesto que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; pero lo más grave es que tampoco el resolutor tomó en cuenta que el suscrito no contaba con antecedentes de sanción administrativa, -reincidencia- y no obstante ello, se nos impuso la sanción económica más perjudicial en nuestro patrimonio personal y familiar, por lo tanto es inconcuso que tal sanción es desproporcionada, irracional, exorbitante y por ende, violatoria de garantías individuales; asimismo y suponiendo sin conceder, que haya cometido dicha conducta, lo procedente desde el punto lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas, es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de los suscritos, debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la, Ley de la materia, es decir, que se debió tomarse en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejarían en sanciones diferentes para cada uno de servidores pero se insiste, no con esto estoy aceptando alguna irregularidad en mi desempeño como ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; con independencia a lo anterior, si bien es cierto, que la fracción 131 fracción I inciso e) de la Ley antes invocada, establece una multa mínimo y una máximo, también lo es que esto es para que el resolutivo deba individualizar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, así como el nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores públicos, aquí ilegalmente sancionados; pero da el caso que a cada uno de los suscritos, se nos impuso la misma sanción económica, porque según el Auditor General del Estado, cometimos la misma infracción, hecho que por demás resultan fuera de todo contexto jurídico, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con la sanción económica que se me impuso; tal y como ha

quedado demostrado en líneas que anteceden; para ello se transcribe el párrafo último de la foja 42 de la resolución recurrida, que a la letra dice:

" ... Cabe agregar, que a los servidores públicos denunciados se les impuso la misma sanción, porque todos cometieron la misma infracción, esto es, que el Informe y la Cuenta Pública tantas veces mencionada, se presentara extemporánea mente, lo que trajo como consecuencia que este Órgano de Fiscalización Superior, tampoco cumpliera con las obligaciones de fiscalizar en tiempo y forma los recursos públicos entregados en el ejercicio fiscal 2013 al Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero "

En término de lo anterior, se llega a la conclusión de que la facultad conferida a la autoridad sancionadora - Auditor General del Estado - es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, pues no justifica su evaluación, pues debió tomar en cuenta todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, además debió existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, y la supuesta conducta, ya que su actuación debió ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar los elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita las atribuciones al Auditor General del Estado, mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, pero al no observar estos elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y suponiendo sin conceder que haya cometido alguna infracción para ello, existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica ni tampoco la inhabilitación de la que ilegalmente me fueron impuestas.

TERCERO.- La mencionada Resolución en el considerando VII y VIII, así como también los puntos resolutivos segundo tercero, resultan violatorio a los suscritos ----- y ----- de los artículos 14, 16 y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; considerandos y preceptos que ya fueron transcrito en el primer agravio, por lo que en términos del principio de economía procesal, solicito se tengan aquí por reproducidos, como SI a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

En efecto, se abunda que el ordenamiento legal 132 en la Ley en cita, -se aplicó inexactamente- señala que para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley. Así pues este último numeral dice: Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servicio público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. Ambos numerales -132 y 59 antes transcrito-, se aplicaron inexactamente, lo anterior bajo los siguientes argumentos: Como se observa, toda sanción debe observarse los elementos que establece el numeral 59 invocado; en el caso concreto el Auditor General del Estado, en ningún de sus líneas de la resolución que por esta vía se impugna argumento dichos elementos de forma precisa; tova vez que es de estricto derecho que el emisor de la citada resolución, debió de precisar y analizar, describiendo, por ende, y de forma pormenorizada e individualizada los elementos de referencia, y no como sucedió en la especie puesta que únicamente dichas elementos los señalo de forma genérica, abstracta, imprecisa e impersonal.

Bajo el mismo sentido he de reiterar que el emisor, se apartó de señalar con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer las sanciones desproporcional e inequitativo de mil días de salarios mínimos general vigente en la capital del Estado: y que en la actualidad asciendo aproximadamente a la cantidad de \$77,000.00 (Setenta y Siete Mil Pesos 00/100 M.N.), por lo tanto debieron de señalarse la gravedad de la infracción, el daño causado, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, cuando empieza y cuando termina- la intencionalidad, la participación, los antecedentes, la reincidencia y la capacidad económica del suscrito, así como de señalar las circunstancias, razones y motivos que hayan dado origen a la supuesta omisión y la obligación que a cada servidor público lo impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Los elementos antes descritos, están consagrados en el multicitado artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y que se dejó de aplicar en mi perjuicio, con independencia de lo anterior, también no se describieron del por qué el suscrito estuve obligados a dicho cumplimiento.

No debe pasar desapercibido que los elementos en cita, debieron ser analizados para sostener la determinación del resolutor, pues lo obliga en artículo 59 de la Ley de la Materia, para mayor claridad hacemos el análisis de forma individualizada de los inexactas argumentos, así pues para los suscritos Ernesto ----- y -- -----, en cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, argumentación vertida por el Auditor General, no corresponde a su actualización porque si bien es cierto debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe; por lo tanto inexacto es la imposición de la sanciones exorbitante, desproporcional, excesiva e irracional como son la sanción económica consistente en mil días salarios Mínimos general vigente en la Capital del Estado, hecho que es contrario a derecho, pues no hay un equilibrio entre la conducta supuestamente infringida y la sanción impuesto, como tampoco se pondero los elementos objetivos, pues el resolutor debió ajustarse para, en su casa, decidir el tipa de sanción que corresponde a la infracción o falta cometida por el servidor público, para lo cual no sólo debe atender a la graduación de la gravedad de cada conducta irregular, sino también a todos los demás elementos descritos en el numeral 59 de la Ley de la materia; ahora bien si no se observa el elemento en cuestión se llegaría a la actuación caprichosa o arbitraria, de la aquí autoridad impugnada, pues esto debe justificar por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la propia autoridad y que, por cierto, se concreta mediante los

elementos de convicción aportadas en el curso del procedimiento relativo.

Bajo esta misma tesitura, pasamos al análisis del segundo elemento consistente en las "Las circunstancias socio-económicas del servicio público" en el caso particular de los suscritos ----- y -----, no se describió argumento sólido en que se demuestre el estudio de este elemento y solo se dijo en la multitudada resolución, concretamente a fojas 26 y 32, el resolutor solo hizo suposiciones de que tenemos solvencia económica, hecho que es inexacto e ilegal, pues este elemento debe estar plenamente acreditado con prueba idónea y además que se describan desde el punto sociológico las circunstancias precisas e irrefutables mediante la cual se describan de forma objetivas, de que en mi entorno social se tenga una imagen en mi forma de vivir y un patrimonio personal que haya sido acorde a nuestro modesto salario; así pues, de estos datos, no es dable ni suficiente que por esos datos generales, abstractos e imprecisos se diga que tenemos solvencia económica y por ende la capacidad de pagar la multa impuesta, esto por el contrario, el Auditor General del Estado sabe muy bien, de que el presupuesto que obtiene el Municipio que es sumamente bajo, pues son de los que menos ingresos tienen, ya que habitantes del H. Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, en su mayoría son campesinos e indígenas sin capacidad y solvencia económica, por lo tanto resulta inexacto la determinación del resolutor, pues no existe evidencia sólida, suficiente y bastante de que el suscrito tenga solvencia económica, ya que las datos que se tomaron en cuenta resultan insuficientes, pues no se puede partir de presunciones, más aun cuando la sanción económica es impagable, desproporcional e irracional; de este razonamiento llegamos a afirmar, que no hay un equilibrio entre la supuesta omisión y la multa impuesta, luego entonces ilegal resulta la multa, más aun cuando ésta es por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en la región, hecho que es contrario a derecho; hecho que se contrasta, con la sanción impuesta, pues esta es impagable e irracional ya que asciende a la cantidad de 177,000,00 (Setenta y Siete Mil Pesos OO/JOO M.N.); de estos cuestionamientos llegamos a afirmar, que no hay un equilibrio entre la supuesta omisión y las sanciones impuestas, luego entonces ilegal resulta la multa económica descrita con antelación.

Ahora bien, pasamos al análisis del tercer elemento consistente en "**el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**" en el caso particular de los suscritos ----- y -----, los argumentos del resolutor sustentados en la resolución recurrida, concretamente a fojas 26 y 32, de igual forma resultan improcedente por los mismos argumentos del elemento que antecede, y que por economía procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; además de ello, es ilógico que en por el hecho de que los suscritos hayamos tenido una antigüedad de tres años en el cargo, esta no debe forzosamente traducirse de que tenemos una antigüedad en el cargo, sino por el contrario, esto arrojaría a nuestro favor una mínima antigüedad, y por ende, una mínima sanción, pero se reitera, no aceptamos que hayamos cometido un acto u omisión, como ilegalmente así lo aprecia la autoridad; ahora bien, dice también el Auditor General del Estado, que por el grado de estudio, el cargo que desempeñamos, la capacidad económica -de la cual no existe prueba que determine nuestros ingresos al mes- y la antigüedad en el servicio -tres años- tenemos pleno conocimiento de la obligación que nos fue conferida, y por que según percibimos ingresos propios mensuales y por ese hecho podemos pagar la sanción impuesta; todos estos endeble argumentos derivan en una inexacta apreciación de la autoridad responsable, puesto que de igual forma incurre en imprecisiones, ya que no está acreditado nuestro grado de estudio en el expediente administrativo, percepciones y la antigüedad en el servicio, son aspectos que debieron obligar al resolutor de ponderarlos, por lo

tanto, es improcedente la sanción impagable, pero se reitera no con esto estamos aceptando que hayamos incurrido en una conducta irregular, por lo que en suma los argumentos hechos por el Auditor General del Estado son endeble, confusos generales, abstractos, inexactos, improcedentes, desproporcional e irracional.

En la misma tesitura, está el siguiente razonamiento lógico jurídico, con referente al elemento del nivel jerárquico de cada uno de los aquí sancionados, para ello, es pertinente transcribir los artículos 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y que a la letra dicen:

ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponda al Ayuntamiento;

Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;

Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley;

Imponer sus sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;

Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley; (Reformada la fracción por decreto núm. 621, publicado en el P.O. 34 Alcance I, de fecha 28/abril/06).

Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión;

Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a favor del fisco municipal para su cobro por parte del Síndico;

Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;

Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos

Llevar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales;

Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones;

Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;

Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo; **(Reformado el 05/06/03 por Decreto núm. 51, publicado en el P.O núm. 48 de fecha 17/06/03.)**

Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; (Reformada la fracción por Decreto núm. 621, publicado en el P.O. 34 Alcance I, de fecha 28/abril/06.).

Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Procurador;

Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;

Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; **(Reformado el 05/06/03 por Decreto núm. 51, publicado en el P.O núm. 48 de fecha 17/06/03.)**.

Ministrar oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones; **(Reformado el 05/06/03 por Decreto núm.51, publicado en el P.O núm. 48 de fecha 17/06/03.)**.

Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse;

Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y

Las demás que les impongan las leyes.

De la transcripción que antecede, claramente se desprende que las facultades y obligaciones de cada uno de los servidores públicos aquí ilegalmente sancionados, son totalmente distintas, luego entonces deriva de una flagrante violación a la fracción III del artículo 59 de la ley de la materia, puesto que por simple lógica el nivel jerárquico son diferentes para cada servidor público, y en consecuencia, y suponiendo sin conceder, que hayamos cometido algún acto de omisión, lo que procedería en un extremo caso, -sin que esto se acepte- la aplicación de una sanción que deberá ser acorde a las atribuciones y facultades, que le Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, les otorga a cada uno de los servidores públicos, por lo que se concluye, que por simple deducción, no procede la aplicación de una misma cantidad de sanción, y al hacerlo así se viola sistemáticamente los principios de Proporcionalidad y razonabilidad jurídica, que consagra el artículo 22 de Nuestra Carta Magna, este principio está en concordancia con el principio de legalidad consagrada como Garantía Individual, de nuestro máximo ordenamiento antes citado; no debe pasar desapercibido que toda conducta debe ser medida en términos de lo que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y en su artículo claramente establece un catálogo de sanciones, específicamente en el artículo 131 en su fracción I, y que a la letra dice:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

- b) Amonestación pública o privada;
- c) Suspensión de tres meses a dos años;
- d) Destitución del puesto;
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los suscritos hayamos cometido una omisión, como la que ilegalmente se nos imputa, lo jurídicamente correcto es la aplicación de una sanción acorde a mi nivel jerárquico, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, pero se insiste no forzosamente debe ser una sanción económica, más aún cuando no se actualizan diversos elementos del artículo 59 de la Ley de la materia; por todo ello, se violaron los propósitos de proporcionalidad e irracionalidad.

Seguidamente pasamos el cuarto elemento consistente en "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución", contenidos a fojas 27 y 33 de la resaluda impugnada, de igual forma resultan improcedentes los argumentos en que se basó el Auditor General del Estado, para arribar a lo anterior, pasamos a continuación al análisis de los elementos en cuestión; en relación a las condiciones exteriores, tampoco se actualizaron, ya que no hay constancia ni argumentos sólidos que hayan motivado la presunta irregularidad; por cuanto hace a los medios de ejecución, se considera que en el caso que nos ocupa no se dieron, en razón de que no se desprende que los suscritos hayamos utilizado algún medio o recurso adicional para consumir las presuntas irregularidades que se nos atribuyen. Cumple se observa en este elemento, no se desprende de los endeble argumentos algún aspecto en que este demostrado las condiciones y los medios de ejecución; pues para ellos, debió tomarse en cuenta diversas circunstancias que estén alrededor de los suscritos, como son entre otros la mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente, la intencionalidad, el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región a la cual pertenece el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, las condiciones y/o medios de ejecución que estén alrededor de los suscritos, como la conducta, la circunstancia de la forma en que supuestamente actué, como son tiempo, modo y lugar, entre otras circunstancias, hecho que en la especie se dejó de observar, por lo tanto resultan insuficientes los argumentos plasmados por el resolutor en este elemento que nos ocupa; pero lo más grave es que se argumente aspectos endeble e imprecisos, basadas en presunciones, puesto que no es suficiente que diga el resolutor, que por ser mayor de edad, su intelecto, su capacidad económica y la antigüedad en el cargo, (tres años), que además, vale decir, estos elementos no están acreditados con ningún elemento de prueba, se nos atribuya que tenemos pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones; además no somos responsable de alguna falta, ya que estas aseveraciones deben ser plenamente acreditadas en autos, de lo contrario se llegaría al extremo de que en forma arbitraria sus determinaciones se basen en meras presunciones; hecho que es contraria a derecho.

Sirve de apoyo a los argumentos antes vertidos la Tesis que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 181025
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Julio de 2004
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.7o.A.301 A
 Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR

IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

A continuación pasamos al quinto elementos consistentes en "**La reinciden da en el cumplimiento de obligaciones**", este elemento no se actualizó, como bien lo reconoce el Auditor General del Estado, pero además los razonamientos que hace valer a fojas 28 y 34 de la resolución impugnada, en éste elemento ciertamente lo reconoce el Auditor General del Estado que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no está acreditado el mismo, pero pretende Justificar su determinación al decir que por el hecho de que la sanción económica es menor; hecho que a nuestro juicio es inexacto, y fuera de toda lógica, pues suponiendo sin conceder que hayamos cometido dicha omisión, para ello existen otras tipos de sanciones, pero no forzosamente la económicas, pues se reitera, la sanción debe ser acorde a la supuesta conducta omisa, pues es inverosímil e ilógico que por el supuesto hecho de ser omiso, eso necesariamente se debe traducir, en imponer una multa de mil días de salario a los suscritos que equivale actualmente en un monto de \$77,000.00; hecho que es inequitativo, desproporcional e irracional, máxime aun que el propio resolutor reconoce que no somos reincidentes circunstancia que no tomo en cuenta; además no está demostrado que la Auditoría General del Estado haya Incumplido con su tarea de fiscalización, máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que puedan cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, pero nunca con respecto a un razonamiento fuera de lugar, como decir, que la institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, cabe aclarar que el proceso de fiscalización inicia en cualquier momento que determine la propia Auditoría General del Estado, observando los principios de anualidad y posterioridad, antes analizados en el primer agravio, por lo que solicitamos que se tengan aquí por reproducidos, por economía procesal; pero se insiste este elemento debe estar plenamente acreditado, hecho que no sucedió, como tampoco está demostrado que la Auditoría General del Estado, se haya atrasado en la fiscalización de los recursos públicos, ministrados al Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, pues este Órgano Auxiliar, cuenta con múltiples herramienta y procesos para fiscalizar los recursos públicos, como puede ser la practicas de auditoría e inspecciones, y que están contempladas en el artículo 24 de la ley de la materia y que textualmente dice:

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría General podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de Auditoría en forma independiente o simultánea:

- I. - Legal.
- II.- Financiera;
- III.- Presupuestaria;
- IV.- De desempeño;
- V.- Técnica a la obra pública; e
- VI.- Integral.

El último elemento consiste en "el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones." Éste elemento ciertamente lo reconoce el resolutor a fojas 28 y 34 de la resolución, no está acreditado, luego entonces no se actualiza y por ende, no se satisface la procedencia de la exorbitante e inequitativa, sanción económica impuesta, máxime aunque por disposición de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior del

Estado, principalmente en su artículo 132 que obliga al resolutor que para individualizar la sanción, debe en principio tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la mismo ordenamiento, preceptos estos último que se aplicaron inexactamente, además de ello no hay un equilibrio entre la supuesta conducta y la sanción pecuniaria ilegalmente impuesta.

Por cuanto hace al análisis del elemento consagrado en la fracción V del artículo 59 multicitado, -se dejó de aplica- consistente en: La antigüedad en el servicio, se desvirtúa con los mismo argumentos plasmados en el elemento que antecede, por lo que solicito que bajo el principio de economía procesal, se tengan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, cabe hacer mención que éste elemento debió ser estudiado y analizado, pero da el caso que el Auditor General del Estado, no lo tomo en cuenta incurriendo en una omisión que trasgrede la esfera jurídica del suscrito.

Por último, de los elementos invocados -que se dejaron de estudiar-, éstos necesariamente son requisitos sine qua nom, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex servidor público, y así conocer si la conducta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, como es el caso de los suscritos, pues se reconoció expresamente que no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; como tampoco hubo un beneficio de los suscritos aquí recurrentes, también no se valoró la antigüedad en el servicio público (tres años), además este elemento, no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, puesto que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; pero lo más grave es que tampoco el resolutor, tomo en cuenta que los suscritos no contábamos con antecedentes de sanción administrativa, -reincidencia- y no obstante ello, se nos impuso la sanción económica más perjudicial en nuestro patrimonio personal y familiar, por lo tanto es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales; asimismo y suponiendo sin conceder, que haya cometido dicha conducta, lo procedente desde el punto lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas, es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de los suscrito, debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, es decir, que se debió tomarse en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejarían en sanciones diferentes para cada uno de servidores públicos, pero se insiste, no con esto estoy aceptando alguna irregularidad en nuestro desempeño como ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; con independencia a lo anterior, si bien es cierto, que la fracción 131 fracción I inciso e) de la Ley antes invocada, establece una mu7tamínimo y una máximo, también lo es que esto es para que el resolutor deba individualizar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, así como el nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores públicos, aquí ilegalmente sancionados; pero da el caso que a cada uno de las suscritos, se nos impuso la mismas sanción económica, porque según el Auditor General del Estado, cometimos la misma infracción, como se desprende de la foja 42, último párrafo de la resolución, hecho que por demás resultan fuera de todo contexto jurídico, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con la sanción económica que se nos impuso; tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden.

Por último, la facultad conferida a la autoridad sancionadora -Auditor General del Estado- no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora y la conducta supuestamente infringida, para que de esa forma el resolutor, encuentre equilibrio de su actuación, toda vez que el resultado debe estar acorde a la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás resultan fuera de todo contexto jurídica, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con la sanción económica que se nos impuso; tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden.

Por último, la facultad conferida a la autoridad sancionadora -Auditor General del Estado- no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora y la conducta supuestamente infringida, para que de esa forma el resolutor, encuentre equilibrio de su actuación, toda vez que el resultado debe estar acorde a la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar los elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita las atribuciones al Auditor General del Estado, mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, pero al no observar estos elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y suponiendo sin conceder que hayamos cometido alguna infracción, para ello, existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica ni tampoco la inhabilitación de la que ilegalmente me fueron impuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Sala Superior, que al resolver revoque la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional, por violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso de que adolece la resolución tildada de ilegal, y le ordene dictar otra en la que cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, analizando todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de origen, o bien, determine en sentencia esa Sala Superior, que la sanción de que nos fue impuesta por la Auditoría General del Estado, es desproporcionada, que no guarda equilibrio entre la infracción y la sanción impuesta, que no se ajusta a los elementos previstos por el artículo 59 de Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

IV. Esencialmente, exponen en concepto de agravios los aquí recurrentes, que la resolución combatida transgrede en su perjuicio el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en

relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Magistrado primary no realizó el examen de todas las cuestiones litigiosas que propuso la parte actora en el escrito de demanda, y como consecuencia, faltó al principio de congruencia.

Específicamente expone que no se realizó el estudio y valoración de los argumentos externados en los conceptos de nulidad e invalidez SEGUNDO y TERCERO, que se hicieron consistir en la inexacta aplicación de los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para la individualización de las sanciones impuestas a los demandantes, infringiendo con ello el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, ya que el resolutor primary omitió analizar si el monto de la sanción impuesta por la Auditoría, se ajustaba o no a las distintas fracciones que integran el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para la individualización de las sanciones impuestas.

Sostiene que de haber ponderado los conceptos de violación SEGUNDO y TERCERO el Magistrado resolutor, hubiera arribado a la convicción de que no existe equilibrio entre la conducta infractora y la sanción impuesta, en razón de que no fue grave, ya que no causó un daño económico al erario público, y consintió solo en no más de un mes posterior a la fecha establecida en la Ley para la presentación del informe financiero y la cuenta pública.

Argumenta que el Auditor General del Estado en ninguna de las líneas de la resolución impugnada argumento en forma precisa, individual y razonada los elementos de la individualización, y que tampoco se dijo nada de los antecedentes y condiciones de los demandantes, y suponiendo sin conceder que los demandantes cometieron la infracción, ello traería como consecuencia en su caso la imposición de otros tipos de sanciones, pero no forzosamente la económica, porque la sanción debe ser acorde a la supuesta conducta omisa.

Señala que las facultades y obligaciones de cada uno de los servidores públicos ilegalmente sancionados, son totalmente distintas, por lo que se concluye por simple deducción, no procede la aplicación de una misma cantidad pecuniaria como sanción, y al hacerlo así, se violan los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que consagra el artículo 22 de nuestra carta magna.

Por último, refiere que si el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley antes invocada, establece una multa mínima y una máxima, es para que el resolutor individualice la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores públicos.

Ponderando los motivos de inconformidad reseñados, esta Sala revisora considera que le asiste razón a la parte actora, en el sentido de que los motivos de inconformidad planteados en su escrito inicial de demanda como conceptos de nulidad, identificados con los números SEGUNDO y TERCERO, no fueron analizados por el Magistrado de la Sala Regional primaria, circunstancia que deja en estado de indefensión a la parte actora, en consecuencia, no resuelve de manera integral el asunto sometido a su consideración, porque dejó de analizar cuestiones que le fueron oportunamente planteadas, las cuales producen la nulidad lisa y llana o absoluta de la resolución impugnada, razón por la cual, esta Sala Superior en uso de sus facultades jurisdiccionales estima oportuno emprender el estudio de los aspectos indebidamente omitidos.

Así, son fundados los agravios en estudio, toda vez de que la resolución definitiva no satisface los requisitos de fundamentación y motivación congruencia y exhaustividad, que exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que efectivamente la autoridad demandada al imponer la sanción económica no realizó el análisis de individualización correspondiente, porque no personalizó la responsabilidad de cada uno de los involucrados en las irregularidades que se les atribuyeron, toda vez que como bien lo señala el demandante en su escrito de demanda, no es posible que todos los involucrados, hayan incurrido en la misma responsabilidad, puesto que cada uno de los servidores públicos contaban con diferentes facultades y funciones que en razón del nombramiento tenían asignadas.

En tales circunstancias, no es suficiente que en la resolución impugnada se hayan señalado los fundamentos legales que facultan a la autoridad a imponer las sanciones, así como las condiciones personales de los servidores públicos involucrados, sino que era necesario particularizar el grado de participación de cada uno de ellos de acuerdo a su nivel jerárquico y responsabilidad en la comisión de las irregularidades imputadas.

En ese contexto, es evidente que la resolución impugnada deja en estado de indefensión a los actores del juicio, en razón de que no se analizaron los

elementos particulares de individualización de la pena, a efecto de determinar en forma justa y equitativa, la sanción que tenga por efecto reprimir o prevenir conductas contrarias al buen funcionamiento del servicio público según sea el caso, de lo contrario, no puede establecerse la gravedad de la conducta desplegada para imponer una sanción acorde con los fines que persigue la potestad punitiva del Estado a través de la autoridad demandada.

En el presente caso, se impuso a los actores del juicio, una sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, calificando de grave la infracción sancionada, pero no se ponderan los elementos objetivos como subjetivos del caso concreto.

Resulta aplicable la tesis aislada identificada con el número de registro 170605 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, que literalmente dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma, es de citarse con similar criterio, la diversa tesis aislada consultable con el número de registro 168797, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 210 de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.

Como consecuencia, es infundada la sanción económica que se impuso a los accionantes, si no se estableció de manera clara la existencia de daños y perjuicios causados al erario público, ni se exponen las razones por las cuales se considera que la infracción sancionada reviste el carácter de grave, sobre todo porque ello resulta relevante para la individualización de la sanción impuesta a los actores del juicio.

Cobra aplicación por los criterios que contiene, la tesis aislada de registro 159856, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2288, que al respecto dice.

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

Los aspectos aquí analizados fueron totalmente omitidos por el juzgador primario, no obstante que fueron oportunamente planteados por los actores en el escrito inicial de demanda, con los cuales queda evidenciada la ilegalidad del acto impugnado, actualizándose por ende la causa de nulidad prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en base al análisis que al respecto se hace en las consideraciones expuestas en la presente resolución por esta Sala revisora, en sustitución de la Sala Regional primaria, en términos de lo previsto

por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/597/2016, procede revocar la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TCA/SRI/024/2016, declarándose la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el citado procedimiento.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados por los actores del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/597/2016, en consecuencia.

SEGUNDO. Por los fundamentos y consideraciones expresadas en la presente resolución, se revoca la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRI/024/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado en dicho juicio.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, formulando voto en contra la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.